



AUTO No. 563 DE 2020 (15 de septiembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

➤ ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 0185 de 29 de enero de 2020, CORPOGUAJIRA, autorizó la tala de un árbol y la poda de dos árboles de la especie roble, ubicados en las instalaciones del Colegio Sara Deluque Panaflet, jurisdicción del municipio de Riohacha, La Guajira en favor de la empresa Servifederman Ltda., identificada con Nit. 800060811-5.

Que el día 17 de julio de 2020, se practica visita de inspección en campo a la Institución Educativa Sara Deluque, Distrito de Riohacha, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0185 de 29 de enero de 2020, determinando, mediante informe de seguimiento INT-1414 de 06 de agosto de 2020, las conclusiones que, para efectos del presente acto administrativo, se transcriben literalmente:

(...)

4. VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

El día diecisiete (17) de julio del año en curso, se realizó visita técnica al área antes referenciada con el objetivo de realizar seguimiento ambiental al permiso de poda otorgado por la Resolución N° 0185 del 29 de enero del 2020; Para cumplir con este seguimiento se revisó el área donde se otorgó la autorización para la intervención mediante el proceso de tala de un (1) árbol y poda de dos (2) árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea) ubicados en áreas del Colegio Sara Deluque Panaflet, zona urbana del Distrito de Riohacha - La Guajira.

Debido a la emergencia sanitaria del país por la pandemia del COVID – 19, el Colegio Sara de Luqués, está cerrado; sin atención al público por lo que la visita, previa conversación telefónica con la señora Sara Daza Deluque, fue atendida por el señor Juan Carlos Uriana, quien se desempeña como Celador del plantel a quien vía telefónica, la representante legal le dio las indicaciones para realizar el acompañamiento a los sitios donde se realizó la intervención a los especímenes arbóreos autorizados.

Durante la inspección ocular a los sitios donde se encontraban los arboles autorizados a intervenir mediante el proceso de Tala y/o Poda, se observó que los tres (3) individuos fueron talados, incumpliendo con lo establecido en el Artículo Primero y lo recomendado en las tablas 1 y 2, de la parte motiva de este acto administrativo, donde se autorizó la tala de un individuo de la especie Roble (Tabebuia rosea) ubicado en las Coordenadas: 11°32'20.68" N – 72°54'12.96" O y la poda de dos (2) arboles ubicados en las Coordenadas: 11°32'20.68" N – 72°54'13.33" O - 11°32'21.36" N – 72°54'13.90" O; de acuerdo a lo manifestado por la señora Sara Daza Deluque; el hecho que los tres arboles fueran talados se debió a que por la pandemia ella no se encontraba en el Colegio y la persona que acompaña el proceso no tenía claridad del alcance del permiso, por lo que procedió a cortar los tres árboles, por lo que solicita a Corpoguajira se tenga en cuenta que no fue su intención intervenir los arboles no autorizados y que está dispuesta a cumplir con las obligaciones adicionales referente a pago de tasa forestal y compensatoria que la entidad considere que debe pagar 'por la intervención no autorizada a los individuos arbóreos talados.

Visitada el área donde se intervinieron los arboles no se observaron residuos vegetales, con lo cual se evidencia que se realizó un manejo adecuado de los desechos de tala producidos, en conversación vía telefónica con la señora Sara Daza Deluque, referente al cumplimiento del Artículo Segundo del citado permiso, manifestó que se había realizado el pago por tasa forestal por un valor de: TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$39.217,062,00) MCTE, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0431 expedida por Corpoguajira, por lo que se solicitó la certificación a la oficina financiera del Corpoguajira, quien manifestó no tener registro de la misma.

Referente al Artículo Cuarto, medida de Compensación por la Tala y/o poda de los tres (3) árboles de Roble (Tabebuia rosea), donde por la tala de un (1) árbol se exigió la reposición del espécimen mediante la siembra de otros espécimen de sombrío o frutales en relación 1:3 (Tres (3) arboles compensados por un árbol intervenido) y por la biomasa afectada por la poda en relación 1:1, es decir, por los dos árboles autorizados a podar deberían sembrar dos; por lo tanto la empresa Servifederman Ltda. y/o Colegio Sara Deluque Panaflet, deberá realizar la siembra de cinco (5) arboles, entre frutales y/o de sombríos, los cuales deben presentar alturas entre 0.80 y un (1) metro, buen estado fitosanitario y

abundante follaje, realizarles mantenimientos el cual debería iniciar antes del término de vigencia del acto administrativo que autorizo la tala y poda considerada autorizar en esta solicitud.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a esta solicitud, teniendo en cuenta que no se realizó poda si no tala de los árboles, se considera que esta compensación deberá variar y ser acorde con la intervención realizada, por lo que se recomienda que por los dos árboles talados se solicite la compensación de 1:3, para una compensación total de nueve (9) arboles entre frutales y/o de sombrío, con las características definidas en el Artículo Cuarto de la citada Resolución.

5. CONCEPTO TECNICO.

Considerando que de acuerdo a la visita ocular en campo realizada, la empresa Servifederman Ltda, titular de la autorización Resolución N° 0185/2020, talo los dos árboles autorizados a podar, por lo que incumplió el Artículo Primero de la citada Resolución, que manifiesta haber cumplido con el pago correspondiente a la tasa forestal, sin embargo no presento la evidencia ni la oficina financiera certifica el pago, el cual solo fue el correspondiente a la intervención de un árbol autorizado, se recomienda al Grupo de Licenciamiento, permisos y Tramites Ambientales, adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para que procedan a iniciar las acciones que consideren pertinentes por realizar la tala de los dos (2) arboles de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) sin autorización.

6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

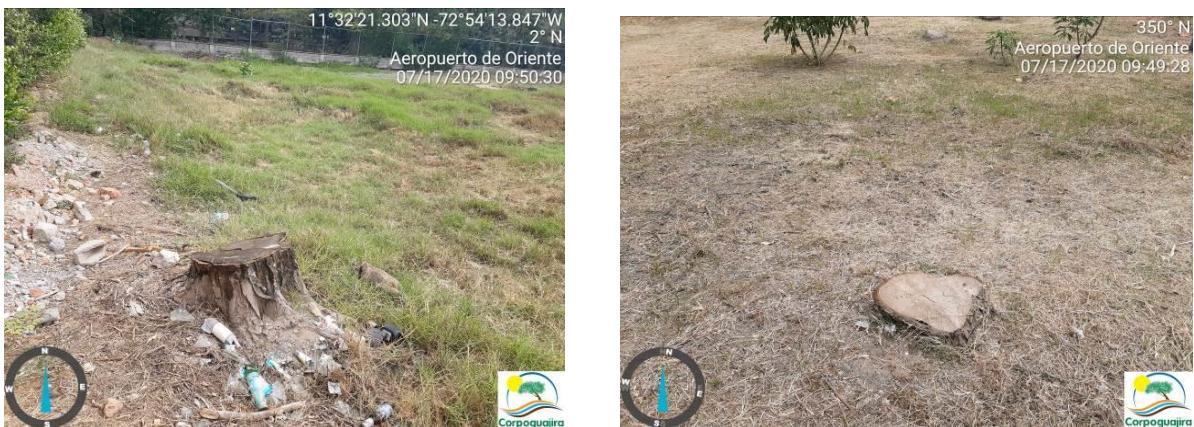
- Solicitar a la señora Sara Daza Deluque, quien representa a la empresa Servifederman y/o Colegio Sara de Luque evidencie el cumplimiento de los artículos Segundo y Cuarto del citado acto administrativo, referente al pago de tasa forestal por valor de **TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$39.217,062,00) MCTE.**
- Solicitar a la señora Sara Daza Deluque, quien representa a la empresa Servifederman y/o Colegio Sara de Luque evidencie el cumplimiento del Artículo Cuarto Cuarto del citado acto administrativo, referente al pago de la compensación establecida 1: 3 por la tala y 1:1 por la poda autorizada para un total de cinco (5) árboles frutales y/o de sombrío, con las características exigidas; teniendo en cuenta que los tres arboles fueron talados, se considera se debe exigir la compensación de 1:3 por cada árbol talado para una siembra de nueve (9) arboles.
- Los que la Subdirección considere por el incumplimiento del Artículo Primero y realizar sin autorización la tala de los dos (2) arboles de Roble (*Tabebuia rosea*) que fueron autorizados a intervenir mediante el proceso de poda de formación.

7. REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografías 1: Vista de las áreas donde se realizó la intervención de los árboles permissionados (Fuente Corpoguajira, Julio 17 /2020)





Fotografías 2,3,4,5: Vista del área donde se realizó la intervención (julio 17 del 2020, Colegio Sara Deluque

(...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico transrito, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que aperturará proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la empresa Servifederalman Ltda., identificada con Nit. 800060811-5, representada legalmente por la señora Sara Daza Deluque, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

➤ AFECTACIONES AMBIENTALES:

De conformidad con la relación de hechos expuestos en el informe técnico INT-1414 de 06 de agosto de 2020, en torno al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 0185 de 29 de enero de 2020, se evidencian las siguientes afectaciones ambientales:

- Tala de dos (2) arboles ubicados en las Coordenadas: 11°32'20.68" N – 72°54'13.33" O - 11°32'21.36" N – 72°54'13.90" O, no obstante que frente a los mismos se autorizó la poda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el*



Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 18 *ibidem* señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 *ídem*, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa Servifederman Ltda., identificada con Nit. 800060811-5, representada legalmente por la señora Sara Daza Deluque, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la señora Sara Daza Deluque, quien representa a la empresa Servifederman Ltda., la presentación de la evidencia del cumplimiento de los artículos segundo y cuarto de la Resolución N° 0185 de 29 de enero de 2020, referente al pago de tasa forestal por valor de TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$39.217,062,00) MCTE.

Así mismo, solicitar el cumplimiento del artículo cuarto del citado acto administrativo, referente al pago de la compensación establecida 1: 3 por la tala y 1:1 por la poda autorizada para un total de cinco (5) árboles frutales y/o de sombrío, con las características exigidas; teniendo en cuenta que los tres árboles fueron talados, se exige la compensación de 1:3 por cada árbol talado para una siembra de nueve (9) arboles.

Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones se concede un plazo de 15 días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Servifederman Ltda., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.